



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-669/2024

**ACTOR:** GERARDO YAMAMOTO  
VILLAVICENCIO

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD  
Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA Y ANTONIO  
SALGADO CÓRDOVA

**COLABORÓ:** ISRAEL ABIF MONTOYA  
ARCE NAVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitida en el expediente **CNHJ-NAL-200/2024**, por la que *declaró ineficaces* los agravios de Gerardo Yamamoto Villavicencio para controvertir: **i) el proceso de insaculación para la definición de candidaturas al Congreso de la Unión y ii) los listados de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional.**

Lo anterior, porque **el impugnante no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución impugnada**, ya que se limita a señalar que la convocatoria y el acuerdo de instrumentación fueron publicados en fechas distintas a las señaladas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sin controvertir con ello la razón esencial del órgano de justicia intrapartidista para *declarar ineficaces* sus conceptos de agravio, en concreto, que el proceso de insaculación y la lista de preselección únicamente fueron actos preparatorios y no le causaron alguna afectación relacionada con su pretensión a ser registrado como candidato al Senado de la República.

## I. ASPECTOS GENERALES

1. Gerardo Yamamoto Villavicencio solicitó a Morena su registro como aspirante a una candidatura al Senado de la República por el principio de representación proporcional.
2. En su oportunidad, Morena llevó a cabo un proceso de insaculación de los nombres de las personas que obtendrían las candidaturas al Senado de la República y publicó las *fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión*.
3. Inconforme, el actor presentó queja intrapartidista en la que alegó, sustancialmente, que el **proceso de insaculación** para la definición de candidaturas al Congreso de la Unión no se llevó a cabo de conformidad con los estatutos del partido y las bases de la convocatoria y, por tanto, los listados de las **fórmulas preseleccionadas** para las listas de representación proporcional están integrados por personas que no cumplen con los requisitos para ello.
4. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **declaró ineficaces** los agravios de Gerardo Yamamoto Villavicencio para controvertir el proceso de insaculación para la definición de candidaturas al Senado de la República y, como consecuencia, los listados de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional.
5. Inconforme, Gerardo Yamamoto Villavicencio promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve.

## II. ANTECEDENTES

6. De la revisión de las constancias que integran el expediente y de la lectura del escrito de demanda se advierte lo siguiente:



## A. Hechos contextuales y origen de la controversia

7. **1. Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República en el proceso electoral federal 2023-2024<sup>1</sup>.
8. Al respecto, estableció que las candidaturas por el principio de representación proporcional correspondientes a las personas militantes de Morena serían seleccionadas de conformidad con el método de insaculación, entendido como *la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna de nombres o números al azar para realizar un sorteo*<sup>2</sup>.
9. **2. Registro.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, Gerardo Yamamoto Villavicencio, en su calidad de militante de Morena, solicitó su registro como aspirante a una candidatura al Senado de la República por el principio de representación proporcional adscrito a la acción afirmativa de persona con discapacidad.
10. **3. Insaculación y listado.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, Morena **i)** llevó a cabo la insaculación para integrar el listado de las personas **preseleccionadas** a una candidatura al Senado de la República por el principio de representación proporcional y, en la misma fecha, **ii)** publicó las *fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión*.
11. **4. Candidaturas definitivas.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el listado de **candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024**.

## B. Medio de impugnación intrapartidista (CNHJ-NAL-200/2024)

12. **1. Queja.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, Gerardo Yamamoto Villavicencio presentó queja intrapartidista en la que alegó,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Convocatoria.

<sup>2</sup> De conformidad con la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

sustancialmente, que **i)** el **proceso de insaculación para la definición de candidaturas al Congreso de la Unión** no se llevó a cabo de conformidad con los estatutos del partido y las bases de la convocatoria y, por tanto, **ii)** **los listados de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional** están integrados por personas que no cumplen con los requisitos para ello<sup>5</sup>.

13. **2. Resolución.** El tres de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>6</sup> *declaró ineficaces los agravios del actor para controvertir i)* el proceso de *insaculación para la definición de candidaturas al Congreso de la Unión* y, como consecuencia, **ii)** *los listados de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional*.
14. Lo anterior, al considerar, sustancialmente, que la **insaculación** y la lista de **preselección únicamente fueron actos preparatorios** para la lista definitiva de candidaturas, razón por la cual, no causaron afectación alguna a Gerardo Yamamoto Villavicencio.
15. Por tanto, si su pretensión era ser registrado como candidato al Senado de la República por el principio de representación proporcional, **debió impugnar la lista definitiva de candidaturas**, por ser el acto que le generó una afectación.

---

<sup>5</sup> El dieciocho de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena desechó la queja, al considerar que el actor no acreditó que se registró al proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República en términos de la convocatoria, por lo que carecía de interés jurídico para controvertir el proceso de insaculación y el listado de las fórmulas de candidaturas preseleccionadas.

Inconforme con la mencionada determinación intrapartidista, el veintiuno de marzo, Gerardo Yamamoto Villavicencio promovió juicio de la ciudadanía en el que alegó que en su calidad de militante de Morena tiene interés jurídico para controvertir los actos de los órganos partidistas y la Comisión Nacional de Elecciones cuanta con la constancia que acredita su registro al proceso interno de selección.

El tres de abril, esta Sala Superior revocó la resolución intrapartidista, al considerar que Gerardo Yamamoto Villavicencio sí cuenta con interés jurídico para controvertir el proceso de insaculación y el listado de las fórmulas de candidaturas preseleccionadas, pues el actor sí acreditó su inscripción al proceso intrapartidista y concurre como parte del colectivo de personas con discapacidad para acceder a una candidatura.

Por lo que este órgano jurisdiccional vinculó a la Comisión Nacional de Honestidad y justicia para que emitiera una nueva determinación (**SUP-JDC-412/2024**).

**La resolución emitida en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior** constituye el acto actualmente controvertido.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, CNHJ.



16. **3. Medio de impugnación.** El ocho de mayo, inconforme con la determinación de la CNHJ, Gerardo Yamamoto Villavicencio promovió juicio de la ciudadanía.

### III. TRÁMITE

17. **1. Turno.** El nueve de mayo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-669/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.
18. **2. Radicación, admisión, y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### IV. COMPETENCIA

19. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, pues se controvierte una resolución de la CNHJ vinculada con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena al Senado de la República por el principio de representación proporcional<sup>8</sup>.

### V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

20. La CNHJ aduce como causal de improcedencia la relativa a que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, por lo que considera que debe de desecharse, toda vez que el acto impugnado le fue notificado al actor el cuatro de mayo vía correo electrónico y, el término para poder inconformarse transcurrió del cinco al ocho de mayo, por tanto, si la

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, fracciones III, inciso c), y 169 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como en los artículos 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

demanda del actor se presentó hasta el nueve de mayo es evidente que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

21. Al respecto, esta Sala Superior considera **infundada** la causal de improcedencia planteada por la responsable pues parte de la premisa equivocada que la demanda se presentó el nueve de mayo.
22. Sin embargo, obra en autos la evidencia criptográfica de transacción que se generó al momento de la presentación de la demanda vía electrónica, y en esta consta que la demanda fue presentada el ocho de mayo a las veintitrés horas con veintiséis minutos, por tanto, la presentación de la demanda ocurrió de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

## **VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

23. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia de que resuelva el fondo de la controversia<sup>9</sup>, de conformidad con lo siguiente:
24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
25. **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, porque el acto impugnado fue emitido el tres de mayo y notificado por correo electrónico al actor el cuatro de mayo, por lo que el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios transcurrió del domingo cinco al miércoles ocho, por estar relacionado el asunto con el proceso electoral en curso.
26. Por tanto, la demanda se presentó el ocho de mayo, es evidente que se presentó dentro del plazo previsto en la ley, conforme quedó precisado en el apartado anterior.

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.



27. **Legitimación.** El actor está legitimado, pues aduce una afectación a sus derechos político-electorales, derivado de la resolución de la CNHJ relacionada con el proceso interno de selección de Morena a sus candidaturas al senado de la república por el principio de representación proporcional.
28. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, ya que Gerardo Yamamoto Villavicencio es quien pretende ser postulado por Morena al Senado de la República por el principio de representación proporcional.
29. **Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de defensa que el actor deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## VII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

### 1. Resolución impugnada

30. La CNHJ *declaró ineficaces* los agravios de Gerardo Yamamoto Villavicencio para controvertir **i)** el proceso de *insaculación para la definición de candidaturas al Senado de la República* y, **ii)** *los listados de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional*.

31. Lo anterior, al considerar inviable la pretensión del actor de ser postulado a una candidatura, ya que **la insaculación y la lista de preselección únicamente fueron actos preparatorios para la lista definitiva de candidaturas**, razón por la cual, no causaron afectación alguna a Gerardo Yamamoto Villavicencio.
32. De manera que, si su pretensión era ser registrado como candidato al Senado de la República por el principio de representación proporcional, **debió impugnar la lista definitiva de candidaturas**, por ser el acto que le generaría una afectación.
33. Así, con independencia del resultado de la insaculación, las personas que integran **la lista de candidaturas definitivas publicada el veintidós de febrero** son el resultado de la valoración que la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo, de conformidad con el acuerdo para la instrumentación del proceso para la definición de las candidaturas por el principio de representación proporcional, publicado el veinte de febrero.
34. Por tanto, la CNHJ consideró que la pretensión y agravios de la parte actora se vieron superados con la publicación de la lista definitiva de candidaturas, acto que Gerardo Yamamoto Villavicencio no controvertió y, por ende, consintió.

## **2. Conceptos de agravio**

35. Gerardo Yamamoto Villavicencio alega que es falso que el acuerdo de instrumentación y la lista definitiva de candidaturas fueron publicados por Morena el veinte y veintidós de febrero, respectivamente, lo cual evidencia que la responsable incurre en *falsedad de declaraciones y fraude procesal*.
36. Sostiene que, los mencionados documentos fueron publicados *en fechas muy posteriores* al momento en que promovió su queja, razón por la cual solicita que esta Sala Superior revoque la determinación impugnada, ya que *se soporta en declaraciones falsas por parte de los órganos de justicia y electorales del partido*.
37. Para sustentar su afirmación, narra *lo tortuoso y complejo que es tener acceso a la información referente al proceso interno de selección de candidatos a los diferentes cargos de elección popular*, y señala que llevó a



cabo diligencias técnicas con el apoyo de expertos quienes demostraron las fechas en que realmente fue publicada la documentación.

38. Desde su perspectiva, esto acredita que fue excluido con el afán de beneficiar a quienes ahora tienen la dirección de Morena, mediante la creación de tómbolas especiales que solo privilegian a la *casta dorada del partido*.
39. **Por otra parte**, solicita que, ante la falta de análisis por parte de la CNHJ de sus agravios, esta Sala Superior analice en plenitud de jurisdicción su queja primigenia para que le sea garantizado un espacio competitivo en la lista como una persona con discapacidad, pues *su perfil y experiencia política en la lucha social garantiza su compromiso por trabajar para buscar el bienestar y la felicidad de nuestro pueblo*.
40. **Finalmente**, alega que *ante el cúmulo de inconsistencias y serias actitudes fraudulentas, y el posible delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad judicial*, esta Sala Superior de vista a la *oficialía electoral del Instituto Nacional Electoral y a los Estatales, dado que el acuerdo de instrumentación también prevé ser aplicado para la definición de candidaturas plurinominales a los Congresos locales y regidurías, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para su correspondiente investigación*.

### 3. Cuestión a resolver

41. Esta Sala Superior debe determinar si, a partir de las consideraciones de la CNHJ y los planteamientos del impugnante, fue correcto que la responsable confirmara: **i)** el proceso de *insaculación para la definición de candidaturas al Congreso de la Unión* y **ii)** *los listados de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional*.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Decisión

42. Esta Sala Superior considera que debe se **confirmar** la resolución de la CNHJ, porque el impugnante no controvierte frontalmente las consideraciones que la sustentan, ya que se limita a señalar que la convocatoria y el acuerdo de instrumentación fueron publicados en fechas distintas a las señaladas en esta, sin controvertir con ello la razón esencial

del órgano de justicia intrapartidista para *declarar ineficaces* sus conceptos de agravio, en concreto, que el proceso de insaculación y la lista de preselección únicamente fueron actos preparatorios y no le causaron alguna afectación relacionada con su pretensión a ser registrado como candidato al Senado de la República.

43. En ese sentido, este órgano jurisdiccional **no puede atender a la solicitud** del impugnante consistente en que su queja primigenia sea analizada en plenitud de jurisdicción a fin de que le sea garantizado un espacio competitivo en la lista.
44. Esto, porque hace depender su planteamiento de la supuesta ilegalidad de la determinación controvertida,

## 2. Caso concreto

### 2.1. Acto impugnado

45. La CNHJ *declaró ineficaces* los agravios de Gerardo Yamamoto Villavicencio para controvertir **i) el proceso de insaculación para la definición de candidaturas al Senado de la República y, ii) los listados de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional.**
46. Lo anterior, al considerar, sustancialmente, que la insaculación y la lista de preselección únicamente fueron actos preparatorios para la lista definitiva de candidaturas, razón por la cual, no causaron afectación alguna a Gerardo Yamamoto Villavicencio.
47. Por tanto, si su pretensión era ser registrado como candidato al Senado de la República por el principio de representación proporcional, **debió impugnar la lista definitiva de candidaturas**, por ser el resultado de la valoración que la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo de conformidad con el acuerdo para la instrumentación del proceso para la definición de las candidaturas, acto que, en todo caso, sería el que le generaría una afectación.

### 2.2. Agravio

48. Frente a ello, ante esta Sala Superior el impugnante alega, sustancialmente, que se debe **revocar** la resolución de la CNHJ, porque es falso que el acuerdo de instrumentación y la lista definitiva de candidaturas fueron



publicados por Morena el veinte y veintidós de febrero, respectivamente, lo cual evidencia que la responsable incurre en *falsedad de declaraciones y fraude procesal*.

### 2.3. Estudio

49. Esta Sala Superior considera que es **ineficaz** el planteamiento del impugnante.
50. Lo anterior, porque no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, ya que se limita a señalar que la convocatoria y el acuerdo de instrumentación fueron publicados en fechas distintas a las señaladas en esta, **sin controvertir**, con ello, la razón esencial de la responsable, en concreto, que **el proceso de insaculación y la lista de preselección únicamente fueron actos preparatorios y no le causaron alguna afectación** en relación con su pretensión a ser registrado como candidato al Senado de la República.
51. En efecto, ante la CNHJ Gerardo Yamamoto Villavicencio alegó que **i) el proceso de insaculación para la definición de candidaturas al Congreso de la Unión** no se llevó a cabo de conformidad con los estatutos del partido y las bases de la convocatoria y, por tanto, **ii) los listados de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional** están integrados por personas que no cumplen con los requisitos para ello.
52. Al respecto, la CNHJ *declaró ineficaces* los agravios de Gerardo Yamamoto Villavicencio, al considerar inviable su pretensión de ser postulado a una candidatura, pues **la insaculación y la lista de preselección únicamente fueron actos preparatorios para la lista definitiva de candidaturas**, razón por la cual, no causaron afectación alguna a Gerardo Yamamoto Villavicencio.
53. De manera que, si su pretensión era ser registrado como candidato al Senado de la República por el principio de representación proporcional, **debió impugnar la lista definitiva de candidaturas**, por ser el acto que le generaría una afectación.
54. Esto, ya que, con independencia del resultado de la insaculación, las personas que integran **la lista de candidaturas definitivas publicada el veintidós de febrero** son el resultado de la valoración que la Comisión

Nacional de Elecciones llevó a cabo, de conformidad con el acuerdo para la instrumentación del proceso para la definición de las candidaturas por el principio de representación proporcional, publicado el veinte de febrero.

55. Por tanto, la CNHJ consideró que la pretensión y agravios de la parte actora se vieron superados con la publicación de la lista definitiva de candidaturas, acto que Gerardo Yamamoto Villavicencio no controvertió y, por ende, consintió.
56. Frente a ello, ante esta Sala Superior, **el impugnante alega** que es falso que el acuerdo de instrumentación y la lista definitiva de candidaturas fueron publicados por Morena el veinte y veintidós de febrero, respectivamente, lo cual evidencia que la responsable incurre en **falsedad de declaraciones y fraude procesal**.
57. Sostiene que, los mencionados documentos fueron publicados *en fechas muy posteriores* al momento en que promovió su queja, razón por la cual **solicita que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada**, pues *se soporta en declaraciones falsas por parte de los órganos de justicia y electorales del partido*.
58. Para sustentar su afirmación **narra lo tortuoso y complejo que es tener acceso a la información referente al proceso interno de selección de candidatos a los diferentes cargos de elección popular**, y señala que **llevó a cabo diligencias técnicas con el apoyo de expertos** quienes demostraron las fechas en que realmente fue publicada la documentación.
59. Desde su perspectiva, esto acredita que **fue excluido con el afán de beneficiar** a quienes ahora tienen la dirección de Morena, mediante la creación de tómbolas especiales que solo privilegian a la **casta dorada del partido**.
60. De lo anterior se advierte que, frente a esta instancia Gerardo Yamamoto Villavicencio se limita a señalar, en esencia, que la convocatoria y el acuerdo de instrumentación fueron publicados en fechas distintas a las señaladas por la CNHJ, para lo cual se apoya en diversos *dictámenes en materia de informática*.
61. Sin embargo, con ello no controvierte la razón esencial del órgano de justicia intrapartidista para **declarar ineficaces** sus conceptos de agravio, en



concreto, que el proceso de insaculación y la lista de preselección únicamente fueron actos preparatorios y no le causaron alguna afectación relacionada con su pretensión a ser registrado como candidato al Senado de la República.

62. En efecto, aun en el supuesto de que esta Sala Superior analizara el planteamiento del impugnante y le concediera la razón en cuanto a que las fechas señaladas por la CNHJ son distintas a aquellas en que realmente se publicaron los lineamientos y la lista definitiva de candidaturas, ello sería insuficiente para derrotar la consideración esencial de la resolución impugnada.
63. Esto es, el impugnante no señala de qué manera, contrario a lo indicado por la responsable, el proceso de insaculación y la lista preliminar de candidaturas le generan alguna afectación a su pretensión de ser registrado como candidato al Senado de la República por el principio de representación proporcional y bajo la acción afirmativa de persona con discapacidad.
64. Por tanto, en el caso, los agravios de Gerardo Yamamoto Villavicencio carecen de eficacia para anular, revocar o modificar la resolución de la CNHJ, razón por la cual las consideraciones expuestas en ella continúan rigiendo el sentido de la resolución controvertida.
65. De ahí la **inoperancia** de su planteamiento.
66. **2.4.** En ese sentido, este órgano jurisdiccional **no puede atender a la solicitud** del impugnante consistente en que su queja primigenia sea analizada en plenitud de jurisdicción a fin de que le sea garantizado un espacio competitivo en la lista.
67. Esto, porque hace depender su planteamiento de la supuesta ilegalidad de la determinación controvertida, sin embargo, como se indicó, las consideraciones de esta deben seguir rigiendo, pues no fueron derrotadas eficazmente por el impugnante ante esta instancia.
68. **2.5.** De igual manera, respecto a las pruebas aportadas por la parte actora en su escrito de demanda y las que denomina supervenientes mediante escritos de diez y veintiocho de mayo, esta Sala Superior determina **innecesario** realizar un pronunciamiento al respecto, debido a que, como

se indicó, sus conceptos de agravio carecen de eficacia para anular, revocar o modificar la resolución de la CNJH.

69. **2.6.** Finalmente, en cuanto a la solicitud del impugnante respecto a que este órgano jurisdiccional de vista a diversas autoridades electorales, esta Sala Superior considera que tal petición excede a la finalidad del juicio de la ciudadanía, **motivo por el cual resulta inatendible.**
70. Por lo expuesto y fundado, se

#### **IX. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.